



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÚÍ

Dieciocho de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0502  
RADICADO N° 2022-00219-00

En la demanda ejecutiva laboral de primera instancia, promovida por JAIRO CARRILLO CARREÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 100 del CPTSS toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme, será exigible por la vía ejecutiva.

A su turno, el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa a los asuntos laborales, establece que podrá exigirse la ejecución de las providencias judiciales una vez estas se encuentren ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en cuanto a las costas procesales impuestas una vez se ejecutorie el auto que las apruebe como lo dispone el artículo 306 del CGP y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede realizar la solicitud para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en la cual se revocó el numeral segundo de la decisión tomada por este juzgado, y se conformó en la demás; sentencia en la cual se decidió:

“... CUARTO. SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JAIRO CARRILLO CARREÑO, la pensión de vejez, en aplicación de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 de 2003, liquidándose el IBL con base en el artículo

21 de la ley 100 de 1993 teniendo en cuenta los últimos diez años de cotización o toda su vida laboral, según sea más favorable y aplicando la tasa de reemplazo prevista en el artículo 34 de la misma ley, teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas y el IBL encontrado. La pensión se iniciará a disfrutar a partir del momento en el cual se verifique el retiro definitivo del sistema, el último período cotizado o la última cotización que haya dada lugar a la desafiliación del sistema, y en el equivalente a 13 mesadas pensionales anuales y sin perjuicio de los incrementos a que haya lugar. En caso de que al momento del pago se genere retroactivo pensional sobre el mismo se autoriza a Colpensiones a efectuar los descuentos en salud a que haya lugar. Todo según se explicó en las consideraciones ...”

Providencia invocada por el actor con la finalidad de que se emita orden frente a COLPENSIONES para que liquide correctamente el monto de la mesada pensional, otorgando un IBL superior y con una tasa también superior.

Así, procedió a revisarse la Resolución SUB 203984 del 02 de agosto del 2022, aportada por el ejecutante, mediante la cual COLPENSIONES decidió dar cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho, revocado y confirmado por el Tribunal Superior de Medellín. y en consecuencia reconoció y pagó la pensión de vejez a favor del señor Jairo Carrillo Carreño, en ella, se observa que fue reconocida a partir del 01 de julio de 2021, en cuantía de \$5.553.087.00 y \$5.865.170.00 para los años 2021 y 2022, respectivamente, y de conformidad a la normatividad señalada en la sentencia que pretende ejecutarse.

En este punto, debe señalar esta dependencia judicial que la orden impartida a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, fue reconocer y pagar la pensión de vejez en favor del actor en aplicación de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 de 2003, liquidándose el IBL con base en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 teniendo en cuenta los últimos diez años de cotización o toda su vida laboral, según sea más favorable y aplicando la tasa de reemplazo prevista en el artículo 34 de la misma ley, teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas y el IBL encontrado, obligación de hacer que se encuentra satisfecha con el acto administrativo de reconocimiento allegado por la misma parte ejecutante, con el que se acredita la normatividad aplicada a la mesada pensional del actor y la fecha de su reconocimiento conforme se dispuso en la sentencia.

De lo anterior se colige que lo pretendido por la parte demandante no es precisamente la ejecución de la providencia en mención, si no la reliquidación de la prestación económica reconocida, al no estar conforme el demandante con la liquidación efectuada por la entidad para determinar el monto de la mesada pensional, es decir, no se cuestiona el reconocimiento en sí, ni la normatividad aplicada conforme se dispuso, sino los cálculos efectuados para establecer el IBL y la tasa de reemplazo.

Así las cosas, para esta dependencia judicial la obligación que se invoca no le es exigible a COLPENSIONES en los términos solicitados, pues se insiste se trata de una inconformidad frente al cálculo efectuado por COLPENSIONES, para determinar el IBL y la tasa de reemplazo, y por ende, no emana de la decisión adoptada en el proceso ordinario, pues la orden allí dada fue acatada, la cual se repite era reconocer y pagar la mesada pensional conforme a una norma concreta, por lo anterior, será denegado el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento solicitado por el ejecutante, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos sin necesidad de desglose y previa cancelación del registro respectivo archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN**

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 133 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de agosto de  
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

**Isabel Cristina Torres Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11280ccd53464ac67f5548583a9792d3b55ef07d52d29aff6477babc715f83a9**

Documento generado en 18/08/2022 01:04:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**